



**CRITERIO DE LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA
SOBRE EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE AGUA DE MAR**

San José, Costa Rica. 18 de enero de 2024.

CECR-FISC-CT-001-2024

En relación con la responsabilidad y participación del Profesional de Enfermería en el proceso de uso y administración de agua de mar, está Fiscalía, según lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 numeral 3; en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, numerales 1 inciso e), g), h), i), 46 y 47 inciso a); Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, numerales 2 y 20 incisos b), c), d), e) f) g), h), i); Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, publicado en la Diario la Gaceta No. 18 del 27 de enero del 2009, numerales 16, 26, 27, 35, 40, 42, 43, 44, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 61, 66, 71, 95, 96, 100, 102, 103 y 104; brinda el siguiente criterio:

PRIMERO. PROFESIONALES DE LA SALUD.

La Ley General de Salud, Ley No. 5395, en su numeral 40 refiere a la Enfermería como una de las Ciencias de la Salud. La misma define:

“Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica”.

Esta misma Ley, restringe el ejercicio de la profesión a estar incorporado a este Colegio profesional, según el numeral 43 y determina el ejercicio sin contar con la respectiva licencia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Ciencia, o al asumir tareas para las que no se les autorizó por la Corporación gremial correspondiente, determinándolo como ejercicio ilegal en los numerales 47 y 48 de la norma rito.



SEGUNDO. ÁMBITOS DE ACCIÓN DE LA ENFERMERÍA.

Según el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S en el numeral 1 define el ejercicio de la enfermería, la cual incluye las siguientes actividades:

- “(..).1. Cuidados y atención directa al paciente.*
- 2. Gestión gerencial de la atención, del servicio, del departamento, del personal a su cargo, a nivel local, regional y nacional.*
- 3. Gestión y Promoción educativa dirigida al usuario, la familia, la comunidad, el personal a su cargo, estudiantes de enfermería, población en general y a otros actores de las ciencias de la salud.*
- 4. Investigación. El ejercicio profesional está dirigido para trascender ámbitos sociales (...).”*

Dentro de la primera función sustantiva de la enfermería, la cual se denomina cuidado y atención directa al paciente, se circunscribe la administración de medicamentos.

TERCERO. MEDICAMENTOS.

Siendo la administración de medicamentos parte de las tareas de la Enfermera (o), se debe partir del concepto general de medicamento para tener una comprensión del proceso que involucra la administración, el cual se define en el artículo 104 de la Ley General de Salud, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104.- Se considera medicamento, para los efectos legales y reglamentarios, toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semisintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales.

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Ciencia, Compromiso y Humanismo



Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales (...)”.

Como se describe anteriormente, los medicamentos se utilizan como parte del proceso de diagnóstico, prevención, tratamiento o rehabilitación del proceso salud – enfermedad, por lo que requiere de una serie de etapas que son circunscritas a diversos profesionales de la salud para poder emplearse los mismos; dichas etapas son: almacenamiento, prescripción, despacho, administración y registro; siendo el proceso de administración y registro de su aplicación competencia del profesional en Enfermería.

Es importante tomar en consideración que la fuente de donde proviene dicho medicamento es de suma relevancia, en el caso particular de la profesión enfermera, requiere una indicación médica descrita en el expediente y además debe aplicar su conocimiento científico para determinar si dicho medicamento cumple con otros requerimientos mínimos establecidos, como lo es el caso de medicamentos producidos en el país o importados, para lo cual se debe cumplir lo establecido en los artículos 101 a 103 de la Ley General de Salud, los cuales refieren:

“ARTÍCULO 101.- La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados”.

“ARTÍCULO 102.- La importación de medicamentos y su distribución solo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”.

“ARTÍCULO 103.- En todo caso, el Gobierno Central y las instituciones públicas con funciones de salud podrán, directamente importar, elaborar, manipular,



almacenar, vender o suministrar medicamentos, materias primas o materiales médico-quirúrgicos, cuando el cumplimiento de sus programas o situaciones de emergencia lo requieran, con la sola aprobación del Ministerio, conforme al Reglamento respectivo”.

Por lo que ningún profesional en enfermería en categoría 1 o superior se encuentra autorizado por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica a realizar uso o administración de medicamentos que **NO** contengan el debido Registro Sanitario otorgado por el Ministerio de Salud; al respecto es importante, verificar que la indicación médica cumpla los principios éticos y científicos, que no expongan a riesgo al (la) usuario (a) que se le va a administrar el medicamento por cualquiera de las vías existentes.

Al respecto, es importante además verificar la fuente de donde proviene el medicamento, de forma tal que se mantengan los requerimientos mínimos que garanticen la viabilidad de los principios activos y que el medicamento una vez administrado cumpla parte o la totalidad del fin para el cual fue elaborado y prescrito, para tales efectos es indispensable que el profesional de Enfermería se mantenga informado y actualizado, así como vele por el cumplimiento de los parámetros que establece el Ministerio de Salud en cuanto a medicamentos se refiere.

CUARTO. SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN, USO, CONSUMO, APLICACIÓN Y PUBLICIDAD DE AGUA DE MAR, SIN REGISTRO SANITARIO EN COSTA RICA.

El Ministerio de Salud Costa Rica, a través de la “*Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario*”, alertó “*a la población en general, sobre la publicidad, comercialización, uso, consumo y aplicación, incluso de forma intravenosa, con fines terapéuticos de AGUA DE MAR, sin registro sanitario*”.

Por lo que esta Fiscalía, basada en la normativa y principios éticos y científicos que regulan la disciplina enfermera en Costa Rica, destaca la importancia de la presente alerta sanitaria y hace un llamado a las (os) enfermeras (os), así como a los auxiliares de enfermería (los

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Ciencia, Compromiso y Humanismo



cuales deben tener una supervisión directa y constante de un profesional en enfermería en el desarrollo de sus funciones y además no pueden ejercer de manera liberal - independiente-) para que tomen en consideración lo siguiente:

- a) El **AGUA DE MAR**, **NO** es un medicamento que cuente con **REGISTRO SANITARIO** en Costa Rica, **NO** lo **ADMINISTRE**.
- b) Si usted como profesional de enfermería, recibe una indicación médica, en un expediente en salud, ya sea en el ámbito liberal, privado, mixto o público para el uso **AGUA DE MAR**, por cualquier vía de administración, recuerde: **NO** es un **MEDICAMENTO REGISTRADO**, **NO** lo **ADMINISTRE** y **DENÚNCIELO** ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.
- c) Si conoce de alguna Farmacia o local comercial que vende el **AGUA DE MAR** como medicamento, recuerde que **NO** posee **REGISTRO SANITARIO**, por lo que **NO** se puede **COMERCIALIZAR**, **DENÚNCIELO** ante el Ministerio de Salud al correo electrónico dac.denuncias@misalud.go.cr o comuníquese con el Área Rectora de Salud más cercana.
- d) Como profesionales en ciencias de la salud, tenemos la responsabilidad de **VERIFICAR** el **REGISTRO SANITARIO** de productos que se prescriben, en caso de tener alguna duda, por ser estos de uso de poca frecuencia o nuevos, lo instamos a utilizar las herramientas que ofrece el Ministerio de Salud de Costa Rica: <https://registrelo.go.cr/cfm/plantillas/ms/index.cfm?uri=/cfmx/home/index.cfm&errmsg=>
- e) Recuerde que ante una consulta de un usuario (a) sobre dónde adquirir un medicamento prescrito por un médico, recomiende en el ejercicio liberal, privado, mixto o público que se realice en lugares autorizados (farmacias), no a través de

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Ciencia, Compromiso y Humanismo



redes sociales o páginas de internet de dudosa procedencia, no necesariamente la información que se comparte en ellas es real o fidedigna.

- f) Recuerde que la **SALUD** de la población que habita en Costa Rica es **RESPONSABILIDAD** de **TODOS (AS)**.

Este criterio es de aplicación vinculante.

FISCALÍA

Dra. Yasmín Ramos Cuadra MSc.

Fiscal a.i.

CCS/sgd
Rev. MLC